JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-40-03-001-2019-00378-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ P. Y OTROS
DEMANDADO:	CARMENZA MARTÍNEZ DE DIAZA Y OTRO
DECISIÓN:	AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderada judicial por los demandados, contra las decisiones adoptadas por la titular del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, en el curso de la audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2020.

Importa señalar de manera inicial que en términos del inciso primero del artículo 328 ibídem, "[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley". Por tanto, el análisis que prosigue se delimitará a la específica motivación del inconforme con las decisiones reprochadas.

Providencia recurrida. En determinaciones emitidas en audiencia del 10 de noviembre de 2020, la funcionaria de conocimiento dispuso (i) negar la solicitud de emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, al considerar que tal decisión debía ser adoptada en la etapa de saneamiento del proceso y (ii) denegar la solicitud de anulación procesal elevada por el extremo accionado.

En consecuencia, a fin de emitir la decisión correspondiente, se abordará el análisis de cada una de tales determinaciones de manera independiente.

1. Frente a la determinación denegatoria de emplazamiento, encuentra el juzgado que el recurso de apelación concedido por la funcionaria de primera instancia, deviene improcedente, dado que tal determinación no se encuentra

enlistada como susceptible de tal medio de impugnación en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni otra norma de la misma codificación.

Cabe destacar que la decisión de negar la solicitud de emplazamiento, no corresponde a la denegación de intervención de sucesores procesales o de terceros.

En consecuencia, el recurso de apelación respecto de esta decisión, será declarado inadmisible.

2. La apelación del auto que resuelve de manera desfavorable la impetración de nulidad, es procedente, de conformidad con lo normado en el artículo 321-6 del Código General del Proceso.

Establecida así la procedencia del recurso de apelación subsidiariamente formulado contra esta decisión, se acometerá el estudio de la argumentación expuesta por el opugnador.

2.1. **Fundamentos de la inconformidad**. La profesional del derecho que representa a los accionados sustenta su desazón, en síntesis, en que, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, no se realizó por cuanto el mismo no fue ordenado por el juzgado, en la forma que lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, pese a haberse solicitado expresamente en la contestación de la demanda, en consideración a que en tal escrito, el extremo accionado formuló con el carácter de excepción de mérito, la prescripción adquisitiva, con fundamento en lo establecido en el parágrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso.

Para el extremo recurrente la circunstancia referida, configura la causal de anulación procesal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.2. **Consideraciones.** Acorde con los argumentos esbozados por la impugnante, se deduce que el **problema jurídico** que se plantea a este despacho judicial, consiste en determinar si la inferencia extractada por la funcionaria de primera instancia al negar la nulidad propuesta por el demandado, se ajustó a los lineamientos normativos aplicables.

En tal orden y a modo de introducción temática, expresemos que el parágrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso, al contemplar las normas especiales aplicables al proceso de pertenencia, estatuye que "[c]uando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5°, 6° y 7° (sic). Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6° y 7°, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia".

Por su parte, los numerales a los que alude la disposición en cita, establecen:

> "5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este...".
>
> "6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente...".
>
> "7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...".

Analizada la situación fáctica presentada en el asunto bajo examen a la luz de la disposición en referencia, es dable concluir *prima facie*, que la causal de

anulación procesal argumentada por el extremo demandado, en efecto se configura. Veamos:

Evidentemente el escrito de contestación de la demanda presentada a través de apoderada judicial por los demandados CARMENZA MARTÍNEZ POVEDA y FRANCISCO DIAZA BALLESTEROS, contempla como medio exceptivo perentorio, la "prescripción adquisitiva de dominio o usucapión en favor de los demandados". Tal circunstancia, impone la aplicación de las disposiciones establecidas en los citados numerales 5, 6 y 7 del canon 375 del Código General del Proceso.

Así, correspondía al extremo demandado aportar certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales. El copiado allegado para desatar el recurso, permite establecer que tal documento no fue aportado con el escrito de contestación, pero sí lo fue con aquel mediante el que se formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2019, circunstancia que en criterio de este funcionario bien sanea tal falencia, pues la misma pudo ser corregida, incluso, por orden judicial expresa (Corte Constitucional Sentencia T-1098 de 2005).

De igual manera constituye carga procesal del extremo demandado realizar las actividades referidas a la inscripción de la demanda, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, conforme a las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso y la instalación de la valla acorde con los parámetros ordenados en la norma. Empero, el cumplimiento de estos actos requiere orden judicial previa, conforme lo establecen las mismas normas cuyo cumplimiento se trata.

En efecto, el numeral 6 del artículo 375 de la obra procesal, establece expresamente la emisión de orden judicial respecto de la inscripción de la demanda; el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e información sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el

Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En este punto conviene destacar que de conformidad con lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban efectuarse conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, no requieren publicación en medio escrito y se realizan únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Adicionalmente, la redacción del numeral 7 ibídem, permite establecer la simultaneidad de las actuaciones vinculadas al emplazamiento e instalación de la valla.

Como consecuencia de lo discurrido, dada la proposición de la excepción de mérito de prescripción adquisitiva, resulta imperioso el cumplimiento de las actividades establecidas en el artículo 375 del Código General del Proceso, entre las que se encuentra la de emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y que, como ya se decantó, exigen la respectiva orden judicial para su ejecución.

Entonces, la continuidad del proceso sin la realización del llamamiento edictal legalmente ordenado, configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, referida a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena.

Por lo expuesto, sin que se requiera ahondar en el tema dada la claridad del asunto puesto a consideración del juzgado, puede colegirse que la determinación objeto de recurso debe ser revocada.

En razón y mérito de lo antedicho, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

RESUELVE:

Primero: Prorrogar el término para la definición de la segunda instancia, por seis (6) meses (artículo 121 del Código General del Proceso).

Segundo: Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado contra la decisión de negar la solicitud de emplazamiento, emitida en el curso de la audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2020, por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

Tercero: Revocar la determinación adoptada en la misma oportunidad, relacionada con la negación de la solicitud de nulidad, elevada por el extremo demandado a través de apoderada judicial.

Cuarto: Declarar la nulidad de la actuación surtida dentro del proceso verbal reivindicatorio adelantado por CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ POVEDA y OTROS contra CARMENZA MARTÍNEZ DE DIAZA Y OTRO, a partir del auto de fecha 15 de septiembre de 2020, inclusive.

La subsanación de la actuación anulada deberá considerar lo expuesto en la parte motiva, así como lo establecido en el Artículo 138 del Código General del Proceso.

Quinto: Sin Condena en costas por no aparecer cuadas.

Sexto: Por Secretaría remítase la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, al despacho de conocimiento.

Séptimo: En firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA